

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial, Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

VIERNES, 15 DE MAYO DE 1987

Núm. 109

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958. FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas. Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

GOBIERNO CIVIL DE LEON

CIRCULAR N.º 12

PROPAGANDA AEREA

La Entidad denominada "TERRAIN SDP", de Madrid, con domicilio en c/ José Lázaro Galdiano, n.º 6, ha solicitado autorización para sobrevolar esta provincia, a fin de efectuar publicidad aérea con destino a las firmas y slogans utilizados en campañas de Prensa, Radio y Televisión consistiendo en remolque de cartel aéreo y lanzamiento de publicidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966 (B. O. del Estado de 24 del mismo mes), advirtiendo a los Señores Alcaldes que en el plazo de tres días a contar del siguiente al de la publicación de esta Circular, podrán formular ante este Gobierno Civil las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la referida campaña publicitaria, siguiendo el procedimiento correspondiente en el caso, de que, transcurrido dicho plazo, no se formule objeción alguna.

León, 12 de mayo de 1987.

El Gobernador Civil,

Antonio Hernández Pérez

Valporquero, por importe de pesetas 13.877.521.

Dicho proyecto se encuentra expuesto al público durante el plazo de ocho días, para que en su caso se puedan presentar reclamaciones en el plazo de otros siete, de conformidad al art. 93 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril.

León, 12 de mayo de 1987.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz. 3873

La Diputación Provincial de León en sesión de 30 de abril de 1987, acordó tomar en consideración los proyectos de:

- Ensanche y mejora del C.V. de Valderas a Campazas —1.ª fase—.
- Acondicionamiento del C.V. de Noceda a Bembibre —2.ª fase—.
- Acondicionamiento del C.V. de Lorenzana a La Robla, tramo I —primera fase—.
- Ensanche y mejora del firme del C.V. de Puente Castro a Villarroañe, tramo I —3.ª fase—.
- Acondicionamiento del C.V. de Villager de Laciaña a Orallo —primera fase—.

Dichos proyectos se encuentran expuestos al público durante el plazo de ocho días, para que en su caso se puedan presentar reclamaciones en el plazo de otros siete, de conformidad al art. 93 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril.

León, 12 de mayo de 1987.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz. 3874

GERENCIA URBANISTICA DEL NUEVO RIAÑO ANUNCIO

Estando en tramitación a instancia de D. Fernando González Matorra, natural y vecino de Riaño, expediente de cesión de uso de bienes patrimoniales de esta Gerencia, para la ocu-

pación de una superficie de 250 m2 en terrenos situados dentro de la parcela 59-AH del Nuevo Núcleo, a los efectos de instalación de un Bar-merendero con carácter provisional, se expone a información pública durante 15 días las bases que han de regir en dicha cesión, convocándose dentro del mismo plazo, licitación para que los interesados que lo deseen puedan presentar plicas a tenor de lo dispuesto en el art. 92 y concordantes del RBCL. Las condiciones esenciales de dicha cesión son las siguientes:

Duración: Un año, tácitamente prorrogable hasta un máximo de tres.

Precio de licitación: 45.000 pesetas anuales, al alza.

León a 6 de mayo de 1987.—El Gerente (ilegible).

3771 Núm. 2481 — 1.950 ptas.

Servicio Recaudatorio de Tributos del Estado ZONA DE ASTORGA

Doctor Redondo Flórez, 14

EDICTO

Don Luis-Angel Miguel Martín, Recaudador Interino de Tributos en la expresada Zona.

Hago saber: Que en las relaciones certificadas de deudores y certificaciones de descubierto en que figuran los deudores que a continuación se relacionan, por los conceptos, ejercicios e importes que se expresan, ha sido dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda la siguiente:

"Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95, 100 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso en el recargo del veinte por ciento el importe de las deudas incluidas en la anterior relación (o certificaciones de descubierto) y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con

Excm. Diputación Provincial de León

ANUNCIOS

La Diputación Provincial de León en sesión de 30 de abril del corriente acordó tomar en consideración el proyecto de obras de reforma de instalaciones eléctricas de la Cueva de

arreglo a los preceptos de dicho Reglamento".

Y no siendo posible, como se justifica documentalente en los respectivos expedientes, notificar, conforme se determina en el artículo 102 del citado Reglamento, la anterior providencia a ninguno de los sujetos pasivos que después se indican, por ser desconocido su domicilio y paradero, así como por ignorar quienes puedan ser sus representantes legales en esta Zona Recaudatoria, cumpliendo lo dispuesto en el art. 99.7 del repetido texto legal, se hace por medio del presente edicto que deberá ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y expuesto al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento.

Al mismo tiempo se les requiere de acuerdo con lo dispuesto en el repetido artículo 102, para que en el plazo de veinticuatro horas, hagan efectivos sus débitos en las oficinas de esta Recaudación, previniéndoles que de no hacerlo así se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes.

También se les requiere para que en el plazo de ocho días, de no haber

hecho efectivos sus descubiertos, comparezcan en el expediente, por sí o por medio de representantes, ya que transcurrido dicho plazo sin personarse el interesado, será declarado en rebeldía mediante providencia dictada en el expediente por el Recaudador, practicándose a partir de este momento, y como consecuencia de dicha situación, todas las notificaciones en la propia oficina de la Recaudación mediante la simple lectura de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º—Que contra la providencia dictada por el señor Tesorero de Hacienda, de no estar conforme con la misma, y siempre que exista alguno de los motivos de oposición que se determinan en los arts. 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación, podrán interponer los siguientes recursos:

a) De reposición, con carácter previo y facultativo en el plazo de quince días ante la Tesorería de Hacienda de esta provincia, o

b) Reclamación económico-admini-

nistrativa, en el de quince días, ante el Tribunal de dicha Jurisdicción en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.º—Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto de no estar de acuerdo con ellos, el recurso que contra los mismos se suscite deberá presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el citado BOLETIN OFICIAL en la forma que se determina en el artículo 187 del Reglamento General de Recaudación, y

3.º—La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne el importe de éstos en la forma y términos que se expresan en el artículo 190 del repetido Reglamento.

Relación de los sujetos pasivos a que se refiere el presente edicto.

VALORES EN CERTIFICACIONES DE DESCUBIERTO

Sujeto pasivo	Ejercicio	Concepto	Municipio	Importe principal
Promotora Teleno, S. A.	1985	L. Fiscal-Indust.	Astorga	8.640
Promotora Teleno, S. A.	1985	Sociedades	Idem	1.000
Unión Fabric. Mantecadas As.	1985	Idem	Idem	1.000
Salvador Aguilar Peñaranda	1984	Renta P. Físicas	Idem	60.221
Carlos Alvarez Mirán	1984	Idem	Idem	989
Gabriel Arribas Barrio	1984	Idem	Idem	7.510
Julián Baños Rivera	1984	Idem	Idem	3.873
Carlos Lueiro López	1984	Idem	Idem	20.018
Ramiro Palacio Martínez	1977	Cta. Beneficios	Sta. Colomba Som.	48.516
Ramiro Palacio Martínez	1978	Idem	Idem	9.416
Ramiro Palacio Martínez	1978	Idem	Idem	14.416
Andrea Villalba	1981 a 85	Urbana	Brazuelo	10.010
Teresa Alvarez Peláez	1986	Transmisiones	Benavides Orb.	994
Francisco Fernández Pérez	1987	Del. T. Transportes	Idem	25.000
Manuel Felipe González	1986	Transmisiones	Idem	1.135
Josefa Marcos Delgado	1986	Urbana	Idem	8.803
Construcciones Ferpe	1984	Conf. H. Duero	Carrizo Ribera	5.000
Manuel García Martínez	1986	Junta C. y León	Idem	19.736
Manuel González Ferrero	1984	Tfco. Empresas	Idem	10.000
José Lorenzo Perandones	1984	Idem	Idem	10.000
Santos y Vicente, S. L.	1985	Sociedades	Idem	1.000
Construcciones Yuam, S. A.	1985	Idem	Villarejo Orb.	1.000
Empera, S. L.	1986	Idem	Idem	2.602.430
Empera, S. L.	1986	Idem	Idem	2.176.386
Empera, S. L.	1986	Idem	Idem	2.602.933
María González Colino	1985	Renta P. Físicas	Idem	2.000
Alfredo Pérez Vega	1986	Recursos Eventuales	Idem	5.000
Alfredo Pérez Vega	1984	Renta P. Físicas	Idem	37.626
Alfredo Pérez Vega	1984	Idem	Idem	26.347
Alfredo Pérez Vega	1984	Tfco. Empresas	Idem	85.648
Luis Pérez Vega	1984	Renta Aduanas	Idem	891.000
Luis Pérez Vega	1984	Infrac. Contrabando	Idem	123.750
Florentino Cabero	1980	Conf. H. Duero	Idem	487
José Fernández Castro	1980	Idem	Idem	278
José Fernández Castro	1983	Idem	Idem	469
Iglesia Católica Cofra O.	1978	Idem	Oteruelo Vega	151
Francisco Alvarez Fuertes	1984	Renta P. Físicas	Luyego Somoza	10.276

Sujeto pasivo	Ejercicio	Concepto	Municipio	Importe principal
Juan Pedro García García	1984	Idem	S. Justo Vega	2.792
Angel Cuervo Prieto	1984	Idem	Idem	1.023
José Luis García Flórez	1984	L. Fiscal-Profes.	Santiago Millas	16.800
José Luis García Flórez	1985	Idem	Idem	30.240
José Alvarez Alvarez	1986	Transmisiones	Idem	3.367
Avelino Aledre Prieto	1983	Conf. H. Duero	Valderrey	1.594
Antracitas GP Emilia, S. A.	1986	Canon S. Minas	Villagatón	1.500
Antracitas GP Emilia, S. A.	1986	Idem	Idem	2.000
Antracitas GP Emilia, S. A.	1986	Idem	Idem	1.500
Antracitas GP Emilia, S. A.	1986	Idem	Idem	2.000

Astorga, 3 de abril de 1987.—El Recaudador, Luis Angel Miguel Martín.—V.º V.º: El Jefe del Servicio, Jesús Rodríguez García. 2938

Delegación de Hacienda de León

ANUNCIO

El Sr. Recaudador de Tributos de la Zona de La Bañeza, D. Juan Bautista Llamas Llamas, con efecto del día 1 de los corrientes ha concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores de fecha 10 de marzo de 1980, excedencia voluntaria a petición propia de la Oficial de Recaudación de 1.ª, D.ª Rosa Ferreras Quiroga.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de autoridades y contribuyentes.

León, 7 de mayo de 1987.—El Delegado de Hacienda, Rogelio González Fernández. 3769

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León,

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número A.I.E. 421/87, a la Empresa Miguel González Feo, con domicilio en Puerta Moneda, 8, León, por infracción a lo dispuesto en el art. 25 c) y d) Ley 31/84 de 2-8 (B.O.E. 4-8-84) y artículo 27 R. Dto. 625/85 de 2-4 (B.O. *Estado* 7-5-85), proponiéndose una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15

del Dt.º 1860/75 de 10 de julio (*Boletín Oficial del Estado* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Miguel González Feo y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 4 de mayo de 1987.—Fernando José Galindo Meño. 3656

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número A.I.E. 398/87, a la Empresa Teinsol, S. L., con domicilio en Santa Clara, 5, León, por infracción a lo dispuesto en el art. 25 c) y d) Ley 31/84 de 2-8 (B.O.E. 4-8-84) y art. 27 R. Decreto 625/85 de 2-4 (B.O.E. 7-5-85), proponiéndose una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Dt.º 1860/75 de 10 de julio (*Boletín Oficial del Estado* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Teinsol, S. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 4 de mayo de 1987.—Fernando José Galindo Meño. 3656

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León,

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones

de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número 415/87, a la Empresa Construcciones Vallina, S. A., con domicilio en Hogar 70, Ponferrada, por infracción a lo dispuesto en el art. 208, Dto. 2065/74 de 30-5 (B.O.E. 20-7-74) y 17.1 en relación art. 16.1 O. M. de 25-11-66 (B.O.E. 7-12-66), proponiéndose una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Dt.º 1860/75 de 10 de julio (*Boletín Oficial del Estado* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Construcciones Vallina, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 4 de mayo de 1987.—Fernando José Galindo Meño. 3656

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LA CONSEJERIA DE FOMENTO

Sección de Turismo León

El Delegado Territorial de la Consejería de Fomento ha dispuesto se le instruya expediente sancionador por supuesta infracción de las normas vigentes en materia turística. En consecuencia la Instructora que suscribe le formula el siguiente:

PLIEGO DE CARGOS

Con fecha 26 de enero de 1987, don Bernardo Fuego Guisuraga, ha for-

mulado reclamación contra el "Club Loren's" en el sentido siguiente:

—Negar hojas de reclamaciones.
—Negarse a dar factura completa.
—Precios abusivos según fotocopia del justificante de pago que se une a la reclamación, en el que consta, "Cotillón 7 personas", 9.000 ptas.

—Examinada la lista de precios vigente, sellada el 3 de abril de 1986, no aparece en ella declarado el concepto que figura en el aludido justificante de pago.

Los hechos reseñados implican infracción a lo dispuesto en los artículos 1.º-Uno y 4.º-Uno en relación con el 6.º-Dos del Real Decreto 2199/1976, de 10 de agosto; art. 6.º.1 y 3 de la Orden de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio de 15 de septiembre de 1986; art. 30.1 de la O. M. de 17 de marzo de 1965, modificada por la de 29 de junio de 1978.

Los cargos expresados podrán ser contestados en el plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la O. M. de 22 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956. Durante dicho plazo podrá alegar y probar cuanto estime en su descargo, significándole que de no hacerlo se resolverá este expediente a la vista de lo actuado. En el escrito de contestación, se consignará el D.N.I. del interesado, y en su caso, la cédula de identificación fiscal, si se trata de Sociedad o Entidad jurídica.

León, 29 de abril de 1987.—La Inspectora, M.ª Concepción Alonso.

Sr. D. Graciano Castrillo Felipe. Titular del Club Loren's. C/ Ramiro Valbuena, n.º 5. León. 3770

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERÍA DE FOMENTO

Delegación Territorial

LEÓN

Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 8.328 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial a petición de Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., con domicilio en León, calle Independencia, núm. 1, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el Capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia

de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., la instalación de una línea eléctrica y centro de transformación en Val de San Lorenzo, Barrios de Cantujales y Sobrado, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea eléctrica aérea en M.T. a 15/20 kV. que partirá del apoyo número 10 de la que procedente de Astorga alimenta al C.T. actualmente existente para concluir en el centro de transformación reseñado.

Su longitud será de 1.170 m. Constará de 10 apoyos, más otro, para el centro de transformación, de los cuales 7 serán de hormigón armado y 3 metálicos.

El conductor será del tipo LA-30, de 31,1 mm². de sección en aluminio acero y los aisladores ESA 1503.

El centro de transformación proyectado será de 100 kVA. y estará sustentado por un pórtico formado por dos postes de hormigón de 11/800. La salida en B.T. se efectuará a 380/220 V. 50 Hz.

Discurrirá la línea por terrenos comunales y particulares del término de Val de San Lorenzo.

Tiene cruzamientos con una línea de la C.T.N.E. en dos ocasiones y una con el río Turieno.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 4 de mayo de 1987.—El Delegado Territorial, Gerardo García Merino.

3773 Núm. 2482—5,460 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Comisión Provincial de Urbanismo

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 1987, acordó iniciar a trámite las solicitudes de uso de suelo no urbanizable para la construcción de edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social y de viviendas familiares, que más adelante se relacionan, las cua-

les han de cumplir los requisitos que para las mismas se establece en el art. 85 de la Ley del Suelo en relación con el 43 de la misma.

Tales solicitudes corresponden a los promotores y municipios siguientes:

Solicitudes de autorización de uso de suelo no urbanizable para edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social a efectos de iniciación del expediente.

D. Amabilio Díaz González (Villablino); D. Eutiquio Barreales Rodríguez (Mansilla de las Mulas).

Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes (Villaquilambre).

Solicitudes de autorización de uso de suelo no urbanizable para la construcción de viviendas familiares a efectos de iniciación del expediente.

D. Julián González Blanco (Santovenia de la Valduncina); D. Manuel Jesús Álvarez Rodríguez (Camponaraya); D. Evangelino Jáñez Rodríguez (Camponaraya).

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL abriéndose la correspondiente información por espacio de quince días contados a partir de la publicación de la presente, pudiéndose dirigir las reclamaciones a la Delegación Territorial de Obras Públicas y Ordenación del Territorio (Comisión Provincial de Urbanismo), Paseo de la Condesa de Sagasta, número 42, León.

León, 13 de mayo de 1987.—El Secretario de la Comisión, Javier Carbayo Martínez. 3875

Administración Municipal

Ayuntamiento de
Ponferrada

Por D. José Luis Rocha López, actuando en nombre y representación de Comunidad Bienes Abelocha, se ha solicitado licencia municipal para la apertura de Taller reparación mecánica del automóvil, con emplazamiento en Ctra. Madrid-Coruña, 187, Fuentesnuevas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3º del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 8 de mayo de 1987.—El Alcalde, Celso López Gavela.

3797 Núm. 2483—1.495 ptas.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hace saber: Que por Funerarias Leonesas, S. A. (Gilberto de León Recio), se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Servicios Funerarios, en local sito en Avda. San Andrés, n.º 71.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En San Andrés del Rabanedo a 4 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3789 Núm. 2484—1.690 ptas.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hace saber: Que por D. Venancio Panizo Panizo, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de venta al por menor de casquería, embutidos, fiambres y otros productos, en local sito en c/ El Pozo, núm. 10, Villalbalter.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En San Andrés del Rabanedo a 28 de abril de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3790 Núm. 2485—1.755 ptas.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hace saber: Que por D. Engelberto Uroz Caldevilla, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Carpintería mecánica, en local sito en c/ Los Viñales, núm. 2, Trabajo del Camino.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada activi-

dad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En San Andrés del Rabanedo a 6 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3791 Núm. 2486—1.690 ptas.

Ayuntamiento de Val de San Lorenzo

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Hace saber: Que por D.ª Sabina Benavides Ares, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Peluquería, en un local de su vivienda, sito en c/ Generalísimo, de Val de San Lorenzo.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Val de San Lorenzo a 7 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3781 Núm. 2487—1.560 ptas.

Ayuntamiento de Villaobispo de Otero

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 4 de abril de 1987 el expediente de imposición de contribuciones especiales por razón de la obra "Pavimentación y construcción de aceras en la calle de la Iglesia de Otero de Escarpizo", se hacen públicos los elementos esenciales de dicho acuerdo que son los siguientes:

1.º—Coste previsible de la obra, 4.500.000 pesetas.

2.º—Base imponible: la constituye la aportación municipal a dicha obra que asciende a la cantidad de 9.000.000 pesetas.

3.º—Tipo impositivo: el 80 por 100 de la base imponible.

4.º—Cantidad a repartir entre los contribuyentes: 720.000 pesetas.

5.º—Módulo de reparto: Metros lineales de fachadas de los inmuebles de la calle objeto de pavimentación.

6.º—Sujetos pasivos: Los propietarios especialmente beneficiados por la realización de la obra.

El expediente se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 30 días hábiles a fin de que las personas legítimamente interesadas puedan for-

mular cuantas reclamaciones estimen convenientes. Si una vez transcurrido dicho plazo, no se hubiere presentado reclamación alguna, este acuerdo de imposición se elevará a definitivo.

Villaobispo de Otero, a 27 de abril de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3742 Núm. 2488—2.665 ptas.

Ayuntamiento de La Pola de Gordón

Llavada a cabo la rectificación del padrón municipal de habitantes al uno de enero de 1987, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

La Pola de Gordón, 5 de mayo de 1987.—El Alcalde, José López.

3775 Núm. 2489—715 ptas.

Ayuntamiento de Cebrones del Río

En cumplimiento del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, se publica la plantilla de este Ayuntamiento, habiendo sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión de fecha 14 de diciembre de 1986.

Puesto de trabajo: Funcionario: F. F. Hab. Nacional: Secretario-Interventor. — Situación: Interino.— Grupo: B.—Índice de proporcionalidad: 8.—Coef.: 3,3.—Nivel: 16.

Personal laboral: Denominación: Operario de servicios múltiples.—Régimen: Laboral.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cebrones del Río a 6 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3783 Núm. 2490—1.300 ptas.

Ayuntamiento de Carracedelo

Por don José Pérez García, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Taller de calderería y construcciones metálicas, en la Ctra. N-VI, Km. 399, en el término de Carracedelo, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carracedelo, 5 de mayo de 1987. El Alcalde, Agustín Rivera Merayo.

3782 Núm. 2491—1.430 ptas.

**Ayuntamiento de
Toreno**

Aprobadas por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de 21 de enero de 1987 la modificación e imposición de Ordenanzas, cuyo acuerdo, modificaciones e imposición permanecieron expuestos al público durante 30 días hábiles previa inserción del reglamentario anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 25 de fecha 31 de enero de 1987, sin que durante dicho plazo de exposición se hayan presentado reclamaciones, quedan las Ordenanzas aprobadas definitivamente, publicándose a continuación las modificaciones habidas, así como el texto íntegro de las de nueva implantación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

**ORDENANZAS
QUE SE MODIFICAN**

ORDENANZA N.º 1

Tasa sobre documentos que se expidan.

Artículos modificados:

El art. 1 queda redactado en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Toreno, en uso de las facultades conferidas por los artículos 199 y siguientes y en particular el 212-1 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda mantener la tasa por los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales, a instancia de parte.

El art. 4.º queda redactado en los siguientes términos:

La tarifa aplicable por la tramitación de expedientes será la siguiente:

	<i>Pesetas</i>
Altas en el padrón de habitantes	25
Bajas del mismo	100
Certificados de empravonamiento vigentes	200
Idem. de años anteriores	300
Certificados de acuerdos corporativos (del año)	300
Idem. de años anteriores	700
Otras certificaciones	300
Instancias dirigidas al Ayuntamiento	50
Recibos o copias selladas de las mismas	25
Licencias para saca de arenas y otros materiales	200
Nuevas licencias de taxi (instancia)	100
Sustitución de material de taxi (instancia)	100
Habilitación de conductores	100

	<i>Pesetas</i>
Licencia de apertura de establecimientos (instancia)	100
Expedientes de actividades molestas (instancia)	2.000
Otras autorizaciones para transportes	1.000
Certificaciones de Plus Valías	500
Declaraciones de cambio de dominio de fincas rústicas	100
Autorizaciones para sacrificio de cerdos	100
Proposiciones para subastas (hasta 200.000 ptas.)	250
Idem. idem. de 200.000 ptas. en adelante	500
Tarjetas de armas	1.000
Certificaciones y actas de terminación de obras	500
Consultas sobre edificaciones, alineaciones, etc.	1.000
Expedientes de declaración de ruina	5.000
Compulsas judiciales y cotejo de documentos	500
Si se trata de fotocopias	250
(Títulos de familia numerosa exentos).	
Bastanteo de poderes	500
Informes testificales	500
Reconocimiento de firmas	100
Declaraciones juradas	100
Solicitudes de emplazamiento de pagos	25
Idem. de licencias de enterramiento	25
Concesiones de sepulturas a perpetuidad o temporal	25

ORDENANZA N.º 6

Reconocimiento de reses de cerda para consumo privado.

Artículos modificados:

Artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Toreno, en uso de las facultades conferidas por los artículos 199 y siguientes y en particular el 212-12 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda mantener la tasa por reconocimiento de reses de cerda para consumo privado.

El artículo 4.º queda redactado en los siguientes términos:

Las tarifas aplicables por la tasa objeto de esta Ordenanza, será la siguiente:

Por cada autorización para reconocimiento de reses de cerda para consumo privado, 100 ptas.

ORDENANZA N.º 7

Licencias urbanísticas.

Artículos modificados:

Artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Toreno, en uso de las facultades conferidas por los

artículos 199 y siguientes y en particular el 212-8 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda mantener la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 78 de la Ley del Suelo.

El apartado b) del artículo 8.º queda redactado como sigue:

b) Construcciones de nueva planta:

Se tomará como base de la exacción el coste real de la obra o construcción según el presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, a cuyo importe se aplicará el 1% del precio del proyecto.

ORDENANZA N.º 18

Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas a terrenos de uso público.

Artículos modificados:

Artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Toreno, en uso de las facultades conferidas por los artículos 199 y siguientes y en particular el art. 208.4 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda mantener la tasa por la utilización de aprovechamiento del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas a terrenos de uso público.

El artículo 5.º queda redactado en los siguientes términos:

La base del gravamen estará constituida por los metros lineales de fachada de los inmuebles objeto de la tasa a razón de 40 ptas. por cada metro lineal o fracción de los que den a la vía pública o terrenos de uso público.

ORDENANZA N.º 22

Entradas de vehículos en edificios particulares y reservas para aparcamiento exclusivo.

Artículos modificados:

El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Toreno en uso de las facultades conferidas por los artículos 199 y siguientes y en particular el artículo 208-8 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda mantener la tasa por la utilización o aprovechamiento de entradas de vehículos en edificios particulares y reservas de aparcamiento exclusivo.

El artículo 6.º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6.º: La tarifa a aplicar será la siguiente:

Pesetas

1.—a) Por entradas de vehículos a garajes públicos sujetos a la licencia fiscal del impuesto industrial, de uso o servicio particular, por cada plaza y año	2.000
b) Por la entrada o paso a cada taller de reparación de vehículos, al año	1.200
c) Por la entrada o paso de vehículos en edificios particulares que no tengan la consideración de los apartados a) y b), por cada plaza al año	500
2.—Por la reserva permanente para líneas de viajeros, al año	2.500
Por la reserva permanente para automóviles ligeros y de alquiler, al año cada uno	500
Por la reserva permanente para operaciones de carga o descarga de mercancías, al año	2.500

El control de cocheras se efectuará mediante placas de vado permanente que serán obligatorias y llevará cada una un número que será otorgado por el Ayuntamiento.

ORDENANZA N.º 26

Quioscos en la vía pública.

Artículos modificados:

El artículo 1.º queda redactado de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de Toreno, en uso de las facultades conferidas por los artículos 199 y siguientes, especialmente el artículo 208-14 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda mantener la tasa por las utilizaciones o aprovechamientos de la vía pública con quioscos de venta.

El artículo 8.º queda redactado de la forma siguiente:

Se establece una única tarifa, por cada quiosco en la vía pública al año, 5.000 ptas.

ORDENANZA N.º 34

Para la regulación del cobro del arbitrio con fines no fiscales sobre tenencia y circulación de perros en este término municipal.

Artículos modificados:

El artículo 1.º queda redactado en los siguientes términos:

El Ayuntamiento de Toreno en uso de las facultades conferidas por el art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, acuerda mantener el arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia y circulación de perros en este término municipal.

El artículo 6.º queda redactado en los siguientes términos:

Por cada perro que esté debidamente vacunado, 500 ptas.

Cada perro que se halle sin vacunarse según el informe del Veterinario municipal, 1.000 ptas.

ORDENANZA N.º 56

Impuesto municipal sobre la circulación de vehículos de tracción mecánica.

Artículo modificado:

El artículo 4.º queda redactado en los siguientes términos:

Las tarifas y cuotas del impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, experimentarán un incremento en su cuantía del 5 por ciento sobre la cuota establecida para el año 1986.

ORDENANZAS DE
NUEVA IMPLANTACION

El texto de las Ordenanzas de nueva implantación y sus tarifas queda redactado como sigue:

ORDENANZA FISCAL N.º 61

CAPITULO I

Disposiciones generales y preliminares

Artículo uno. — La presente Ordenanza se dicta con el objeto de regular el ejercicio de las competencias atribuidas al municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, g) de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de la venta, fuera del establecimiento comercial permanente.

Artículo dos. — La venta que se realice por comerciante fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares, espacios abiertos, en la vía pública o en camiones-tienda, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo tres. — Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio la siguiente normativa:

—Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de venta fuera del establecimiento comercial permanente.

—Real Decreto 1521/84, de 1.º de agosto "Reglamentación técnica sanitaria de los establecimientos y productos de pesca y agricultura con destino al consumo humano".

—Real Decreto 1137/84, de 28 de marzo, por el que se aprueba la "Reglamentación técnica sanitaria del pan común y especial".

—Real Decreto 381/84, de 25 de enero, por el que se aprueba la "Reglamentación técnica sanitaria del comercio minorista de alimentación".

—Real Decreto 2192/84, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior.

—Ley 26/84, que desarrolla el precepto constitucional para la defensa de consumidores y usuarios.

Serán a su vez de aplicación todos aquellos preceptos normativos, que regulan la venta de carne, pescado, frutas y hortalizas, pan y cualquier clase de alimentos, con especial referencia a las condiciones higiénico-sanitarias, así como envasado y etiquetado de los productos.

CAPITULO II

De la venta ambulante y productos autorizados

Artículo cuatro.—La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo queda autorizada en este municipio para los productos y en las condiciones que en los preceptos posteriores se determinan y en los pueblos que se expresan.

Artículo cinco. — Los productos autorizados por el sistema de comercialización y venta ambulante, serán:

1) Artículos textiles, de artesanado y de ornato y pequeño volumen. en las localidades del municipio que se dirán, a las horas y en el lugar que también se expresarán:

Toreno: Segundo miércoles de cada mes en horas de 9 a 14 en la Plaza de San José.

Matarrosa del Sil: Segundo miércoles de cada mes en horas de 9 a 14 en la Plaza del Negrillón.

En los demás pueblos se podrán vender estos artículos los martes, jueves y sábados, en horas de 9 a 14, en el lugar que sea de costumbre.

2) Excepcionalmente y para aquellas localidades del término municipal en las que no existan establecimientos permanentes destinados a la venta de productos de alimentación, se autoriza la venta de carne, pescado, pan, frutas, hortalizas y productos de alimentación envasados para su venta.

Se prohíbe expresamente la venta de estos productos en las localidades de Toreno y Matarrosa del Sil.

En las demás localidades este tipo de venta se realizará en los horarios y de la forma siguiente:

En Tombrio de Abajo se podrá vender carne y pescado los martes, jueves y sábados en horas de 8 a 14 para el pescado y de 8 a 17 para la carne. Se cumplirán los requisitos higiénico-sanitarios que vienen determina-

dos en esta Ordenanza. En esta localidad queda prohibida la venta de pan, frutas, hortalizas y productos de alimentación envasados por existir establecimiento comercial permanente.

En las demás localidades podrá realizarse el ejercicio de la venta ambulante de pan, frutas, hortalizas y productos de alimentación envasados cualquier día de la semana en horas de 9 a 14 y carnes y pescados frescos durante los mismos días y a las mismas horas que se señalan para la localidad de Tombrio.

Artículo seis. — Se prohíbe la venta de productos de alimentación a granel o de forma fraccionada, excepto carne, pescado, frutas y hortalizas, por lo que el resto de los alimentos deberán presentarse envasados o etiquetados, conforme se determina en las reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas, pudiendo procederse a la venta fraccionada en los casos y formas que se determinan en el artículo 16 de esta misma Ordenanza.

CAPITULO III

De la licencia municipal

Artículo siete. — 1.º Para el ejercicio de la actividad comercial de venta ambulante, será imprescindible disponer de la correspondiente licencia municipal, ésta será personal e intransferible.

2.º La licencia municipal tendrá un periodo de vigencia no superior al año y, podrá ser objeto de renovación por igual periodo a petición del titular de la misma, siempre que cumpla los requisitos que fueran necesarios para su obtención.

3.º La licencia municipal deberá contener la indicación expresa acerca de:

A) Ambito territorial, en donde podrá llevarse a cabo la venta ambulante y dentro de éste, el lugar o lugares donde pueda ejercerse.

B) Fecha y horario en que podrá llevarse a cabo la actividad comercial de venta ambulante.

C) Productos autorizados, y, para los que se concede la correspondiente licencia municipal.

Artículo ocho. — La licencia municipal, para el ejercicio de la venta ambulante, tendrá siempre carácter discrecional, y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando así se considere conveniente, siempre y cuando quede probado que las circunstancias que motivaron la misma, hubieren desaparecido.

Artículo nueve. — La competencia para la concesión, modificación y revocación de la licencia municipal que autorice la venta ambulante corresponde a la Comisión de Gobierno o al Sr. Alcalde.

CAPITULO IV

Requisitos para la obtención de la licencia

Artículo diez. — El comerciante para el ejercicio de la venta ambulante en este término municipal deberá estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, y para la obtención de la misma, serán requisitos generales para todo tipo de venta ambulante:

1.º Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija de licencia fiscal del impuesto industrial, y encontrarse al corriente de su pago.

2.º Satisfacer los tributos de carácter local que se prevean para este tipo de venta en la presente Ordenanza.

3.º Cumplir estrictamente las condiciones que se señalan en la licencia municipal, sobre horas y días aptos para el ejercicio de la venta ambulante en cada una de las localidades del término municipal.

Artículo once. — Para la venta ambulante de carnes deberán cumplirse de forma especial, las siguientes condiciones:

1.º El vehículo que se destine al transporte de la carne, además de cumplir con la condición señalada en el artículo 12,1, deberá ser isotermo y en el mismo se habrán tomado las medidas adecuadas para su desinfección.

2.º Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con la carne.

3.º La carne objeto de venta deberá estar completamente protegida de agentes exteriores, y a su vez deberá expenderse con la garantía de origen.

Artículo doce. — Para la venta ambulante de pescado, deberán cumplirse de forma especial, las siguientes condiciones:

1.º El vehículo que se destine al transporte de pescado, para su posterior venta fuera del establecimiento comercial permanente, deberá estar debidamente acondicionado, la superficie interior de los mismos deberá ser impermeable, lisa y de fácil limpieza y desinfección.

2.º Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con el pescado, siempre y cuando éstos puedan perjudicar o alterar sus características peculiares, su olor y sabor, y así lo determine expresamente el técnico municipal competente.

3.º El pescado deberá presentarse a la venta en condiciones de garantizar su calidad, higiene y estado de conservación, debiendo en consecuencia estar protegido de forma que no pueda recibir o tener contacto con agentes exteriores, ni reciba la acción directa de los rayos del sol.

Artículo trece. — Para la venta ambulante de frutas y hortalizas, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

1.º Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con las frutas y hortalizas, salvo en aquellos supuestos en que éstas se transporten y se presenten a la venta en recipientes independientes que garanticen su completa protección de otros productos o agentes externos que pudieran ser contaminantes o nocivos, y así lo autorice expresamente el técnico municipal competente.

2.º Las frutas y hortalizas objeto de la venta deberán expenderse en buen estado de conservación, así como con las indicaciones precisas en su envasado que determinen su origen, procedencia, calidad, etcétera.

Artículo catorce. — Para la venta ambulante de pan, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

1.º Los vehículos que se destinen a transporte y venta de pan deberán ser mantenidos en todo momento en perfecto estado de limpieza y serán sometidos a desinfección periódica.

2.º Los artículos de panadería que se transporten en los vehículos, deberán obligatoriamente ir colocados en cestas u otros recipientes de forma que no sobresalgan por encima de éstos y queden protegidos de la contaminación.

Artículo quince. — Para la venta ambulante del resto de productos de alimentación no señalados en los artículos anteriores, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe la venta a granel o de forma fraccionada de aquellos productos de alimentación en los que expresamente así lo señalen las reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas, y deberán cumplir en todo momento las normas vigentes sobre etiquetado.

b) Aquellos productos alimenticios cuyas reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas permitan al vendedor la apertura de sus envases para la venta fraccionada del producto, podrán venderse de ese modo, pero conservando en todo caso la información correspondiente del etiquetado del envase hasta la finalización de la venta para permitir en cualquier momento su correcta identificación del producto y poder suministrar dicha información al comprador que lo solicite, o a los Servicios Municipales de Inspección.

c) Aquellos productos alimenticios cuya venta a granel o fraccionada no esté prohibida, y que se envasen por los propios vendedores y se presenten de esta forma para su venta, habrán de sujetarse en su envasado a las normas específicas y reglamentaciones técnico sanitarias

aplicables a cada producto y en concreto se tendrá el máximo cuidado, con el objeto de evitar cualquier tipo de manipulación que pudiera ser perjudicial o nociva para la salud de los consumidores.

CAPÍTULO V

Artículo dieciséis.—Son causas entre otras de la retirada de la licencia municipal, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, las siguientes:

1.º El no ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación de forma regular o permanente durante cuatro meses seguidos sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.

2.º La apertura de un establecimiento fijo y permanente en la localidad destinado a la venta de productos de alimentación, procediéndose en consecuencia a la retirada de las licencias de venta ambulante de aquellos productos que son objeto de venta en el establecimiento fijo o permanente.

3.º El incumplimiento de los requisitos de limpieza y el no tener el vehículo destinado al transporte y venta de productos de alimentación, debidamente acondicionado y con las mínimas garantías de higiene y sanidad.

4.º El negarse a facilitar a los técnicos municipales la realización de las inspecciones que éstos consideren oportunas, dentro de sus competencias.

5.º Carecer o no estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos siempre en vigencia.

6.º El impago de las tasas municipales, así como de la licencia fiscal correspondiente.

Artículo diecisiete.—Para el ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación, será imprescindible el informe del técnico municipal (Veterinario y/o Farmacéutico), según los casos, y a través del cual se desprenda que se ha efectuado examen e inspección del vehículo destinado a la venta, y que el mismo reúne las condiciones higiénico-sanitarias suficientes que garanticen el adecuado ejercicio de la venta ambulante.

CAPÍTULO VI

Artículo dieciocho.—Hecho imponible: Constituye el hecho imponible del tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la realización comercial de la venta ambulante cualquiera que sean los productos que por este sistema se comercialicen, siempre y cuando estén autorizados, conforme se indica en el artículo 5.º de la presente Ordenanza.

Artículo diecinueve.—Obligación de

contribuir.—La obligación de contribuir, nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que la actividad comercial se realice aún sin haber obtenido la correspondiente licencia, siempre y cuando la actividad pueda convalidarse o legalizarse mediante la correspondiente solicitud y posterior licencia municipal.

Artículo veinte.—Bases y tarifas: La base de percepción se determinará de acuerdo con la naturaleza de la actividad, según las cuotas de la tarifa de esta Ordenanza.

TARIFAS

Cualquier tipo de venta ambulante abonará las tarifas siguientes:

Año: 10.000 ptas.

Mes: 1.000 ptas.

Si el titular de la licencia de venta ambulante lo fuera también de otra licencia municipal en este municipio, la tasa se reducirá a 5.000 ptas. al año.

Artículo veintiuno.—Exenciones: Estarán exentos:

1.—Los repartos de cualquier producto propio de los puntos de producción o domicilio o establecimiento de los dueños o puntos de venta siempre que tengan establecimientos para la venta al detalle y paguen los impuestos correspondientes por tal concepto.

2.—La venta de periódicos en ambulancia.

Artículo veintiuno.—Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa liquidable al 20 por 100 de la que le hubiere correspondido de haberse otorgado la correspondiente licencia municipal, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiese realizado las inspecciones necesarias al vehículo destinado a la venta ambulante, en cuyo caso no habrá lugar a reducción alguna.

Se consideran caducadas las licencias cuando después de concedidas transcurran cuatro meses sin haberse iniciado el ejercicio de la venta ambulante, o si después de iniciada la actividad de venta ambulante, ésta se paralizase, sin justa causa, por un periodo superior a cuatro meses consecutivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el titular de la licencia, y en consecuencia sujeto pasivo, podrá solicitar al Ayuntamiento prórroga para el ejercicio de la actividad, o cesación temporal de la misma por un periodo no superior a seis meses, cuando la causa de la demora en el ejercicio de la actividad, sea debida a hechos o circunstancias motivadas por razones de fuerza mayor no imputables al mismo.

Artículo veintidós.—Infracciones y sanciones tributarias.—Constituye caso especial de infracción calificado de defraudación:

1.º El ejercicio de la actividad de venta ambulante sin la obtención de la correspondiente licencia.

2.º En todo lo relativo a ocultación, defraudación y sanciones además de lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en los artículos 757 al 777 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local.

Partidas fallidas.—Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas, que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para su declaración, se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación corresponderá al Ayuntamiento Pleno.

CAPÍTULO VII

Inspección y sanción

Artículo veintitrés.—Este Ayuntamiento, por medio de sus servicios de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

1.º La inspección se realizará fundamentalmente con el objeto de comprobar el adecuado estado de los vehículos destinados a la venta y transporte de productos alimentarios, en el sentido de comprobar si los mismos reúnen las condiciones de sanidad e higiene necesarias para el fin que se destinan.

2.º A su vez la inspección se realizará sobre el examen y análisis de los productos de alimentación en el sentido de comprobar el estado de presentación y conservación de los mismos, de acuerdo con las normas que expresamente se determinan para cada tipo de productos de alimentación en las reglamentaciones técnico sanitarias aplicables.

Artículo veinticuatro.—El incumplimiento o infracciones de las normas señaladas en la presente Ordenanza, será sancionado en cada caso, por las autoridades competentes y de acuerdo a la normativa señalada en el artículo 13 del citado Real Decreto 1010/85, y disposiciones complementarias.

1.º Toda sanción que se imponga deberá estar motivada y ser consecuencia de un expediente previo en el cual se determinen los hechos objeto de la sanción, precepto o preceptos legales infringidos, y deberá ser oído el interesado con el objeto de que pueda alegar y presentar las pruebas o justificantes que para la defensa de sus intereses, crea más oportunas.

2.º Las sanciones que en virtud de lo señalado en el apartado 1.º, se impongan por incumplimiento de las

normas señaladas en los artículos 6.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º y 16.º —3, 4, 5—, serán a su vez consecuencia de pérdida de la licencia municipal.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo determinado por el art. 190-2 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en concordancia con el art. 65-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Toreno, 29 de abril de 1987.—El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL N.º 63

REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

CAPITULO I

Naturaleza, hecho imponible y sujetos pasivos

Artículo 1.º—El Ayuntamiento de Toreno al amparo del art. 199 b) en relación con el 212-3) del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento acuerda establecer el derecho y tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, así como parada y situado en la vía pública de tales vehículos.

Artículo 2.º—Serán objeto de esta exacción los conceptos relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler que a continuación se relacionan:

- a) Concesión de licencias.
b) Transmisión o transferencia de las licencias, en los supuestos legalmente autorizados.
c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
d) Revisión de los vehículos o su documentación.
e) Permiso municipal de conducción y/o renovación.
f) Autorización para efectuar salidas fuera del término municipal.
g) Las reservas de espacio en la vía pública como parada de los vehículos auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 3.º—El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada por el otorgamiento de las licencias o autorizaciones para los actos enumerados en los extremos a) al f) del artículo anterior, así como por la constitución

sobre la vía pública del aprovechamiento indicado en el extremo g) de dicho precepto.

Artículo 4.º—La obligación de contribuir nace en el momento de la petición de licencia o autorización, prestación del servicio, o por la utilización de la vía pública como parada.

Artículo 5.º—Son sujetos pasivos de esta exacción los titulares de las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones.

CAPITULO II

Tarifas

Artículo 6.º—La percepción de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description of service and Amount in Pesetas. Includes items like 'Por la concesión de nuevas licencias', 'Por la transmisión o transferencias de licencias', etc.

Artículo 7.º—Las licencias que el Ayuntamiento pueda conceder para la apertura de locales y oficinas, etc., relacionados con los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, abonarán las tasas que establece la apertura de establecimientos.

Artículo 8.º—En todo lo relativo a infracciones y defraudaciones, regirá lo dispuesto en los artículos 59, 191 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Disposición final.—La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo determinado por el artículo 190-2 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, en concordancia con el art. 65-2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Toreno, 29 de abril de 1987.—El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA N.º 64

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

CAPITULO I

Disposición general

Art. 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 106.1,2,3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con los artículos 197 y 378 al 389 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la exacción del impuesto municipal sobre la Publicidad.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.—El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o disposición de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3.—1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

3.2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3.3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

3.3 a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección que para su exposición durante quince días o periodos superiores y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

3.3 b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.—1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados los elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

4.2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5.—1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

5.2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

5.2. a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consulta clínica y, en general, centro de trabajo donde se ejerza la profesión.

5.2. b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

5.2. c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 6.—1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

6.2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

6.3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 7.—Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

7. a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia.

7. b) Las Corporaciones Locales e Instituciones benéficas.

7. c) Aquellos servicios que interresen a la seguridad y defensa nacional.

7. d) El nombre o razón social, horario y actividades ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propiedad de la empresa.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.—1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

8.1. a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones, longitud y altura.

8.1. b) En los proyectados en pantalla por la superficie de proyección, y

8.1. c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que puede enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

8.2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

CAPITULO VI

Tarifas

Art. 9.—Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las que se establecen en el art. 10.

Art. 10.—1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior, serán las siguientes:

a) Por exhibición de rótulos en exteriores:

Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

b) Por exhibición de rótulos o anuncios en vehículos:

Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

c) Por distribución de publicidad:

Por cada centenar o fracción de cada cien octavillas o carteles repartidos a mano, por una sola vez, 50 pesetas.

10.—2. Las tarifas para la publicidad interior se fijarán en el 50 % de la establecida en el apartado a) de este artículo 10.

10.—3. En los casos de anuncios luminosos y proyectados en pantalla sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas del apartado a) de este art. 10, se establecerá un recargo del 25 por 100 cuando los rótulos se hallen colocados en el casco urbano.

Art. 11.—1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, empresas de transportes terrestres, aparcamientos, campos de fútbol, piscinas, instalaciones deportivas, campings, etc., etc.

11.2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco urbano, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua. Entendiéndose que están fuera del casco el núcleo o núcleos que disten por lo menos 1.000 metros desde la última casa de aquél.

CAPITULO VII

Devengo y pago del impuesto

Art. 12.—1. El impuesto se devengará por primera vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

12.2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

12.3. Para el caso de rótulos del impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Nota.—Para la clasificación de calles por categorías pueden servir las establecidas para radicación en los municipios que tengan establecido dicho impuesto, bien respetando el mismo número de categorías o bien agrupándolas para que su número en el impuesto de publicidad sea más reducido.

Art. 13.—El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el municipio en que

aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14.—1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamientos de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

14.2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número tres de este artículo.

14.3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 15.—1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

15.2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dichas propagandas para su comprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 16.—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 59, 191 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Disposición final

Disposición final.—La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo determinado por el artículo 190-2 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en

materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, en concordancia con el art. 65-2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Advertencia.—Se recuerda que no podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles por este impuesto.

Toreno, 29 de abril de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3573 Núm. 2492—87.945 ptas.

Ayuntamiento de Regueras de Arriba

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1.º del Real Decreto 1531 de 22 de junio de 1979, se expone al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, y por el plazo de quince días hábiles, el acuerdo adoptado por la Corporación Municipal referido al señalamiento de las cantidades a percibir por los cada uno de los miembros electivos de la misma en concepto de asignaciones y gastos de representación.

La cantidad a distribuir es la de 310.000 pesetas que representa el cinco por ciento del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y se realiza la distribución en la siguiente forma:

Al Sr. Alcalde-Presidente, 103.332 pesetas anuales.

A cada uno de los Sres. Concejales, la cantidad de 34.444 pesetas anuales.

Regueras de Arriba a 12 de abril de 1987.—El Alcalde-Presidente (ilegible).

3793 Núm. 2493—1.755 ptas.

Ejecutado acuerdo del Pleno de esta Corporación Municipal de fecha 5 de mayo de 1987, se hace saber, que desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante el plazo de veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar a la subasta del arriendo de explotación del Bar-Teleclub de Regueras de Arriba, con arreglo al Pliego de Condiciones que obra en la Secretaría municipal.

El tipo de licitación está fijado en doscientas mil pesetas anuales.

La duración del contrato será de dos años.

En la Secretaría municipal se encuentra de manifiesto al público el Pliego de Condiciones en donde podrá ser consultado durante los días y horas de oficina.

La garantía provisional está fijada

en el tres por ciento del tipo de licitación.

La definitiva ascenderá al veinticinco por ciento del precio de adjudicación.

La apertura de plicas tendrá lugar a las doce de la mañana del día siguiente hábil de cumplirse los veinte días hábiles también de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo: "Don de años de edad, estado, profesión, vecino de calle y número, con Documento Nacional de Identidad n.º, enterado del Pliego de Condiciones económico-administrativas y de los demás documentos obrantes en el expediente, se comprometo a abonar anualmente por el arriendo de explotación del Bar-Teleclub del Ayuntamiento de Regueras de Arriba, anunciado el mismo, la cantidad de pesetas (en letra y en número), acompañando declaración de no estar afectado de incapacidad ni incompatibilidad para optar a dicha subasta, y se adjunta asimismo la carta de pago o documento justificativo de haber constituido la fianza o garantía provisional exigida.

En a de de 1987. (Firma del licitante)".

Regueras de Arriba a 5 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3798 Núm. 2494—3.965 ptas.

Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez

Aprobada por el Pleno de la Corporación la rectificación del padrón municipal de habitantes, con referencia al uno de enero de 1987, se expone al público durante el plazo de quince días para su examen e interposición de reclamaciones, si procede.

Puente de Domingo Flórez, 6 de mayo de 1987.—El Alcalde, Andrés Domínguez Gómez.

3777 Núm. 2495—845 ptas.

Ayuntamiento de Valdepiélagos

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el expediente número 1/87 de modificación de créditos del presupuesto municipal y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450.3 y 446.1 del Real Decreto Legislativo 781 de 18 de abril de 1986, se expone al público por plazo de quince días hábiles a efectos de examen y reclamaciones.

Valdepiélagos, 5 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3788 Núm. 2496—910 ptas.

Administración de Justicia*Juzgado de Primera Instancia
número tres de León*

Don Carlos Javier Alvarez Fernández, accidental Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 420/84, se tramitan autos ejecutivos promovidos por Banco Herrero, S. A., representado por el Procurador Sr. Varas, contra Luis Guada Marcos, vecino de León, plaza Doce Mártires, 2-9.º - C, sobre reclamación de 1.000.000 de pesetas de principal y la de 500.000 pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día once —11— de septiembre, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previéndose a los licitadores: que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría, que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda, el día ocho —8— de octubre siguiente, a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día cinco —5— de noviembre, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

Finca núm. 29. Urbana, vivienda en la planta 9.ª de la casa sita en León a la calle de San Juan de la Cruz, señalada con la letra C, una superficie útil de 103,55 m/2. Cuota de participación de 2,979 %. Inscrita en el Registro de la Propiedad de León al tomo 1.053, L. 31, S. 1.ª de León, F. 93, finca nú-

mero 3.307, inscripción 1.ª Valorada en 4.150.000 pesetas.

Dado en León, a 28 de abril de 1987.
E/ Carlos Javier Alvarez Fernández.—
El Secretario (ilegible).
3579 Núm. 2497—4.940 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número cuatro de León*

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 440/86, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, en representación de Banco Central, S. A., contra don Santiago Campelo Pernas y doña Joaquina Rodríguez Díaz, mayores de edad y vecinos de Matarrosa del Sil, carretera de la Espina, s/n., sobre reclamación de 412.620 pesetas de principal y 250.000 pesetas de intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número 92.—En la ciudad de León, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia de Banco Central, S. A., representado por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez contra don Santiago Campelo Pernas y doña Joaquina Rodríguez Díaz, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don Santiago Campelo Pernas y doña Joaquina Rodríguez Díaz, y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 412.620 pesetas de principal más costas que se causen. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a esta en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Guillermo Sacristán Represa.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

3582 Núm. 2498—4.355 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Don Luis Alvarez Fernández, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Ponferrada (León).

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 39/87-S, a que luego se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia núm. 53/87.—En Ponferrada, a diez de abril de mil novecientos ochenta y siete.—La señora doña María del Rosario Fernández Hevia, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo núm. 39/87-S, seguidos a instancia de Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador don Antonio Pedro López Rodríguez, y defendido por el Letrado don Ramón González Viejo contra don Gregorio Yepes Saorín y esposa doña Rosa Martínez Estelles, en paradero desconocido, declarados en rebeldía; sobre pago de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad de los deudores don Gregorio Yepes Saorín y esposa doña Rosa Martínez Estélez y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Banco de Vizcaya, S. A. de la cantidad de 4.496.198 pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado. Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se le notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: María del Rosario Fernández Hevia.—Rubricado.”

Y para que sirva de notificación a los demandados, expido y firmo el presente en Ponferrada, a quince de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Luis Alvarez Fernández.

3539 Núm. 2499—3.705 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

Don Abel Manuel Bustillo Juncal, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de la ciudad y Partido de Ponferrada.

Doy fe: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de menor cuantía número 342/84, entre partes que luego se dirán y cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En Ponferrada, a 28 de septiembre de 1985.—El señor don José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de esta ciudad y su Partido, ha visto y examinado los autos de menor cuantía número 342/84, seguidos a instancia de don César Fernández García, viudo, industrial y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador señor González Martínez y defendido por el Letrado señor Iglesias Ramos, contra don Pedro Cobo Farelo, mayor de edad, vecino de Ponferrada, en situación de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco González Martínez en nombre y representación de don César Fernández García, contra don Pedro Cobo Farelo, debo condenar y condeno a este último a abonar al primero la cantidad de setenta y nueve mil trescientas veinte pesetas (79.320 pesetas) que es en deberle más los intereses legales de esa cantidad desde la interpelación judicial, e imponiendo expresamente a dicho demandado don Pedro Cobo Farelo, las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firma. E/ José A. Goicoa Meléndrez.—Firmado y rubricado."

Y a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde don Pedro Cobo Farelo, libro el presente en Ponferrada, a 27 de abril de 1987.—Abel Manuel Bustillo Juncal.

3589 Núm. 2500—3.510 ptas.

**

Don Angel Santiago Martínez García, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 545 de 1983, se tramitan autos de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Francisco González Martínez, en nombre y representación de D. Gonzalo Rodríguez Velasco, casado, industrial y vecino de Almazara, contra D. Angel Felipe Izquierdo Mayo Gómez, industrial, titular de Transportes Izquierdo, y vecino de Bilbao, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 99.764 pesetas de principal y la de 75.000 pesetas pre-

supuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día 30 de junio próximo a las once horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día 5 de octubre próximo a las doce horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día 9 de noviembre próximo, a las once horas, admitiéndose toda clase de posturas, con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

1.º—El vehículo Pegaso 2080, matrícula BI-1571-C. Valorado pericialmente en ciento cincuenta mil pesetas.

2.º—El vehículo Pegaso 2080, matrícula BI-1842-H. Valorado pericialmente en doscientas mil pesetas.

3.º—El vehículo modelo Austin 1100, matrícula VA-6400-A. Valorado en veinte mil pesetas.

Dado en Ponferrada a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Angel Santiago Martínez García.—El Secretario (ilegible).

3650 Núm. 2501—4.680 ptas.

**

Emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido, en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 221 de 1987, seguidos a instancia de Comercial de Tubos del Noroeste, S. A., representado por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández, contra doña Abelia Domínguez Rabanal, Entidad Volquetes y Carrocerías Ceinca, S. L., y contra las personas naturales y jurídicas que directa o indirectamente deban ser invo-

cadadas en la litis por afectarles la cosa juzgada de la sentencia que en la misma se dicte; sobre tercera de mejor derecho; por la presente cédula se emplaza en forma legal a las expresadas personas naturales y jurídicas de referencia, cuyo domicilio se ignora a fin de que dentro del término de veinte días comparezcan en los autos y contesten la demanda, si lo estiman conveniente, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Ponferrada, a 27 de abril de 1987.—E/ (ilegible).—El Secretario (ilegible).

3541 Núm. 2502—2.210 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
de Cistierna*

D. Teodoro González Sandoval, Juez de Primera Instancia de la Villa de Cistierna y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 140/86, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de doña Esther Escanciano Pablos, mayor de edad, viuda, natural de Ocejo de la Peña y vecina de Saheleces de Sabero, a instancia de don Teodoro Escanciano Torres, mayor de edad, casado y vecino de Madrid; significando que en el presente expediente se ha personado doña María del Rosario Martín de la Fuente, mayor de edad, viuda y vecina de Cistierna, en representación de su difunto esposo don Daniel Escanciano Pablos, hermano de doble vínculo de doña Esther Escanciano Pablos.

Por el presente se cita a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro del término de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo, comparezcan ante este Juzgado reclamándolo bajo apercibimientos legales.

Dado en Cistierna, a quince de abril de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Teodoro González Sandoval.—La Secretaria (ilegible).

3646 Núm. 2503.—2.275 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Don Francisco Miguel García Zurdo, Secretario del Juzgado de Distrito del número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición número 324-86, de este Juzgado, seguidos a instancia de Caja Postal de Ahorros, representada por el Procurador don Santiago González Varas, contra don Gonzalo González Fernández, vecino de Villagallegos, se ha dictado sentencia cuyo

encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente: "León, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete.—El señor don Mariano Puente Fernández, Juez de Distrito Sustituto, encargado del despacho del Juzgado de Distrito número dos de León, por licencia del titular, después de examinar los presentes autos de juicio de cognición número 324/86, ha pronunciado la siguiente: Sentencia.—El juicio se promueve por la Entidad Caja Postal de Ahorros, representada por el Procurador don Santiago González Varas y bajo la dirección del Letrado don Jesús Miguélez López, contra don Gonzalo González Fernández, mayor de edad y vecino de Villagallegos, sobre reclamación de cantidad.

Resolución: Estimo la demanda interpuesta por la Caja Postal de Ahorros, contra don Gonzalo González Fernández y condeno al demandado a que pague a la actora la cantidad de ciento setenta y dos mil doscientas setenta y una pesetas que reclama y al pago de las costas causadas. Al no ser firme esta resolución, puede ser recurrida en apelación en tres días para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial. — Dada la situación procesal del demandado, notifíquesele en la forma establecida para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no instarse por la actora la notificación personal.—La firma el señor Juez que la dicta.—Firmado y rubricado."

Y para que conste y sirva de notificación al demandado don Gonzalo González Fernández, en situación de rebeldía procesal, expido y firmo el presente para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en León, a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Miguel García Zurdo.—El Secretario (ilegible).

3585 Núm. 2504—4.030 ptas.

Juzgado de Distrito número tres de León

Doña María Dolores González Hernando, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en autos de juicio de cognición, seguidos en este Juzgado, entre partes que se expresarán, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de León, a siete de abril de mil novecientos ochenta y siete.—La Ilustrísima señora doña María Dolores González Hernando, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones

de juicio de cognición, que bajo el número 231/86, se siguen en este Juzgado entre partes, de una como demandante la Entidad Industrias y Almacenes Pablos, S. A., representada por el Procurador don Santiago González Varas y asistido del Letrado don José Julián Tejerina contra don Antonio Barquero Doler, mayor de edad, vecino de Miraflores de la Sierra (Madrid) en situación de rebeldía y sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el Procurador don Santiago González Varas en nombre y representación de la Entidad Mercantil Industrias y Almacenes Pablos, S. A., contra don Antonio Barquero Doler, declarado en rebeldía, debo condenar y condeno a este último a que abone a la parte actora la cantidad de trescientas veintiséis mil trescientas treinta y siete pesetas de principal, intereses legales desde la interpelación judicial, así como los derivados de la aplicación del artículo 921 de la Ley E. Civil y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a dicho demandado.—Contra esta resolución podrán las partes interponer recurso de apelación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta ciudad en el plazo de tres días. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la L. E. Civil, si no se solicita que lo sea personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado (ilegible).

Y para su notificación al demandado rebelde don Antonio Barquero Doler y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.—María Dolores González Hernando.

3586 Núm. 2505—4.485 ptas.

Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada

Doña Enriqueta Roel Penas, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada (León).

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 426/85 seguido por daños pastoreo abusivo, contra Pedro Lozano González, se dictó providencia-propuesta por la que se requiere al mismo para que dentro del término de diez días haga efectivas siete mil pesetas de multa, seis mil cuatrocientas pesetas de indemnización e intereses, así como el que se practique la tasación de costas que es del tenor siguiente:

	<i>Pesetas</i>
1.—Tasa judicial, registro (D. C. 11.ª D. 18-6-59)	55
2.—Tasa judicial, diligencias pract. (art. 28-1.ª D. 18-6-59) ...	41
3.—Tasa judicial, tramitación (Art. 28-1.ª D. 18-6-59)	275
8.—Tasa judicial, ejecución (art. 29-1.ª D. 18-6-59)	91
10.—Impuesto de actos jurídicos documentados, por sentencia y diligs. pract. (art. 54 y 55 del R. D. 3050/1980)	725
11.—Pól. Mut. Judicial, D. C. 21.ª anteriores	90
Total	1.277

Asciende la presente tasación de costas, salvo error u omisión, a las figuradas mil doscientas setenta y siete pesetas, las que de conformidad con el fallo de la anterior sentencia, le corresponden ser satisfechas por el condenado Pedro Lozano González, vecino de Fuentesnuevas-Ponferrada, en ignorado paradero.

Y para que sirva de notificación en forma la providencia propuesta y vista por término de tres días de la tasación de costas al condenado Pedro Lozano González, en ignorado paradero y su consiguiente publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firmo en Ponferrada a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. El Secretario, Enriqueta Roel Penas.

3595

Juzgado de Distrito de Valencia de Don Juan

Doña Carmen Castreño Sáez, Secretaria del Juzgado de Distrito de Valencia de Don Juan.

Doy fe: Que en los autos de proceso civil de cognición número 77 de 1986, tramitado en este Juzgado y del que luego se hará mención, se dictó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

"Sentencia.—En Valencia de Don Juan, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete. El señor don Ireneo García Brugos, Juez de Distrito de Valencia de Don Juan ha visto y examinado los presentes autos de proceso civil de cognición número 77 de 1986 promovidos por don Fernando Fernández Cieza, Procurador, en nombre y representación de don José Luis de la Mata Ortas y su esposa doña Nieves Infante Castrillo, mayores de edad, casados y vecinos de León y doña Josefa Infante Castrillo, mayor de edad, soltera y vecina de Bercianos del Páramo, defendidos por el Letrado don Miguel García López contra don Felicísimo Martínez Domínguez, mayor de edad y vecino de Bercianos, don Constantino Alvarez Fernández, de igual ve-

ciudad, doña Gabriela Grande Sastre vecina de Villar del Yermo y doña María Felicidad Vidal Mata, cuyo domicilio se ignora, representados don Felicísimo Martínez y don Constantino Alvarez Fernández por la Procuradora doña María Soledad Taraniella y defendidos por el Letrado don Santiago S. Martínez Martínez, así como también dirigido el procedimiento contra las personas desconocidas e inciertas que puedan tener interés en esta litis como titulares de algún derecho real, estando declaradas en rebeldía procesal doña Gabriela Grande Sastre y doña Felicidad Vidal Mata, sobre acción de deslinde, amojonamiento y reivindicación y...

Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el Procurador don Fernando Fernández Cieza en nombre y representación de don José Luis Mata Ordás y su esposa doña Nieves Infante Castrillo y doña Josefa Infante Castrillo contra don Felicísimo Martínez Domínguez y don Constantino Alvarez Fernández, debo declarar y declaro:

A) Que la finca propiedad de los actores que se describe en el hecho primero de la demanda tiene los límites, superficie y linderos señalados en los títulos de propiedad que se acompañan a la demanda como documentos uno, dos y tres.—B) Que los demandantes tienen derecho a deslindar y a amojonar su finca para delimitar de las colindantes, diligencias que deberán llevarse a efecto en ejecución de sentencia.—C) Que los demandantes tienen derecho a la porción de terreno que les falta en la finca de su propiedad descrita en el hecho primero de la demanda, en la porción que resulte comprobada una vez practicado el deslinde mencionado.—D) Estimando la acción reivindicatoria también ejercitada, se condena a los demandados a reintegrar a los demandantes en la porción del terreno que una vez practicado el deslinde y amojonamiento se compruebe que se encuentra dentro del perímetro de la finca de los actores, descrita en el hecho primero de la demanda, condenando a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, a consentir el deslinde y amojonamiento expresados y a respetar en lo sucesivo la delimitada finca de los actores.—Absolviendo a los demandados doña Gabriela Grande Sastre y doña María Felicidad Vidal Mata de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda. Sin hacer expresa condena en costas a parte alguna en la presente instancia. Notifíqueseles a los demandados rebeldes doña Gabriela Grande Sastre y doña María Felicidad Vidal Mata la presente resolución conforme determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia

juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Ireneo García.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes doña Gabriela Grande Sastre y doña María Felicidad Vidal Mata expido el presente en Valencia de Don Juan, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.—La Secretaria, Carmen Castreño Sáez.

3600 Núm. 2506—7.670 ptas.

Magistratura de Trabajo

NUMERO CUATRO DE LEON
CON SEDE EN PONFERRADA

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 1385/86, seguidos a instancia de don Angel Olano Olano contra Minas Sorpresas; Asepeyo; INSS y Tesorería, sobre incremento 20 por 100 se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González González.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En la ciudad de Ponferrada, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete. Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón en pieza separada, y por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación anunciado, dése traslado del mismo a la parte o partes recurridas, por un plazo de cinco días para todos, dejando entre los autos a su vista en esta Secretaría, y transcurrido dicho plazo, háyanse o no presentado escritos de impugnación, elévase las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo, adjuntando en pieza separada los escritos presentados y copia de la sentencia recaída. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispone Su Señoría que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Minas Sorpresas, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en Ponferrada, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Firmado: El Magistrado.—José Manuel Martínez Illade.—El Secretario: Alfonso González González. 3472

**

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución concienzosa número 138/86, dimanante de los autos número 551/86, seguida a instancias de don Aurelio Carbajo Fernández y otro contra la empresa Mina Agapito, S. L., en reclamación por salarios, por el Ilustrísimo señor D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro

de los de León y su provincia, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González González.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En Ponferrada, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta, habiendo resultado negativa la diligencia de embargo practicada en las presentes actuaciones, y siendo señalados por el Ayuntamiento de Ponferrada, en certificación de fecha 12 de marzo de 1987, como de propiedad de la empresa apremiada, Minas Agapito, S. L., los camiones matrícula LU-8719-B y LU-31.947, téngase por embargados los citados vehículos, y ofíciase a la Jefatura Provincial de Tráfico para que proceda a tomar nota de los mismos. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo Dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—El Secretario: Alfonso González González.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la apremiada, Mina Agapito, S. L., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, a quince de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Firmado: El Magistrado: José Manuel Martínez Illade. El Secretario: Alfonso González González. 3443

Anuncio particular

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia de León

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Rgto. de Colegios de S.I.D. de Admón. Local, se convoca a Asamblea Extraordinaria el día 24 de mayo de 1987, a las 11 h. en 1.^a convocatoria y a las 11,30 h. en 2.^a convocatoria.

Dicha Asamblea se celebrará en el Colegio Oficial de Médicos, sito en la plaza de las Cortes Leonesas, con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º) Lectura y aprobación si procede del acta de la Asamblea anterior.

2.º) Elección de miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Provincial, que son:

Un Secretario de 1.^a.

Un Interventor.

Un Depositario.

Un Secretario de 2.^a.

Un Secretario de 3.^a.

León a 7 de mayo de 1987.—El Presidente (ilegible).

3813 Núm. 2507—1.820 ptas.